

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 17 de noviembre de 2020. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario de la Seguridad Social N°. 2019-823, de **MARÍA CLARA MARTÍNEZ LEIVA** contra **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, informando que las AFP demandadas se notificaron el día 20 de octubre de 2020 (fls. 132-133), el traslado corrió del 23 de octubre al 06 de noviembre de 2020 (inhábiles 24, 25 y 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre); y SKANDIA contestó en tiempo el día 28 de octubre de 2020 (fls. 134 a 153); y llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. (fls. 204 a 207), y PORVENIR guardó silencio y que para reformar la demanda venció el 13 de noviembre de 2020, sin que se hiciera y entre el 20 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, operó la vacancia judicial, estando pendiente de resolver.

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1°) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La codemandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de representante legal y judicial, Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con la C. C. 52.897.248 y T. P. 152.354 del C. S. de la J., condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal (folios 154 a 168), contestó en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería para actuar en representación judicial de esa sociedad.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación (folios 136 a 153, anexos folios 169 a 203), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón se dará curso a la misma.

De otra parte, la codemandada PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que, habiéndose notificado el día 20 de octubre pasado a la dirección de correo electrónico *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*, según constancia de folios 132-133, y el traslado corrió del 23 de octubre al 06 de noviembre de 2020 (inhábiles 24, 25 y 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre), y guardó silencio, por tal razón, se tendrá por no contestada la demanda y se tendrá como indicio grave en su contra conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Así mismo, se observa que la SKANDIA S.A. formuló llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. (fls. 204 a 207 anexos folios 208 a 272), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al “contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante”, bajo diferentes pólizas suscritas entre el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que afirma que en caso de una eventual condena en contra de su representada para “ la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual de la Demandante a la prima pagada por el seguro previsional prenotado”.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que une a la administradora de fondos de pensiones SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, para actuar como apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de PORVENIR S.A., según las razones expuestas.

**CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.** Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervengan.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

JUZGADO 17 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 033 de fecha 02/03/2021

  
CAROLINA FORERO ORTIZ

Os b